



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 20605/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722003784**.

RESULTANDO

1. El 21 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722003784**:

*“Me dirijo con el fin de solicitar se me proporcione la siguiente información
¿Cual es el impacto ambiental que ocasionó la construcción de carretera México-Toluca?
¿Cuales son las medidas de mitigación del impacto ambiental con la tala de arboles que se generó a raíz de la construcción de la carretera?
¿Que ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción?
¿De que manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos?
¿Existe un proyecto de protección a los suelos agrícolas que se vieron afectados?”
(Sic.)*

2. El 27 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la PNT-SISAI al ahora recurrente con un Requerimiento de Información Adicional (RIA) en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, que prevé que cuando los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, por una sola vez, se podrá requerir información adicional; es decir, lo anterior, toda vez que, al momento de ingresar una solicitud de información los particulares deben indicar la descripción de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda y localización. Por lo anterior, considerando que su solicitud está planteada con preguntas (cuestionamientos) se solicita proporcione elementos que permitan identificar la información de su interés, indicando cuál es el documento de su interés y/o cualquier dato adicional que conozca y permita identificar la información requerida. Lo anterior, a efecto de que se esté en posibilidad de realizar la búsqueda de información y atender oportunamente su solicitud.”

3. El 06 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación en la PNT-SISAI el desahogo a la prevención del RIA en los siguientes términos:

“La información solicitada va en relación a a construcción de la nueva autopista La Marquesa-Toluca que De acuerdo con información disponible en el sitio electrónico



RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003784

de la SCT, la nueva autopista irá del kilómetro 35 al 48.6 de la carretera México-Toluca, en los municipios de Ocoyoacac y Lerma, Estado de México. La autopista tendrá una longitud de 13.6 kilómetros, medirá 21 metros de ancho para cuatro carriles, y se espera que contribuya a aliviar el tráfico vehicular que tiene actualmente la carretera federal México-Toluca. El inicio de la obra requirió que cuadrillas de trabajadores procedieran a una tala en el camellón central que divide los sentidos de la carretera libre México -Toluca, a la altura del kilómetro 35 en el municipio de Ocoyoacac.

De acuerdo con los datos de este proyecto, esta construcción provocó la tala de miles de árboles a lo largo de la longitud que contempla la obra, esto trae como consecuencia un gran impacto ambiental, contaminación en cuanto al tránsito de vehículos y afectaciones a los suelos agrícolas” (Sic.)

Énfasis añadido

4. El 04 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0941/2022** la siguiente **respuesta**:

“En respuesta a su solicitud la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le notificó a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, en relación con el 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se informa que con los datos proporcionados esta Dirección General, realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección General, respecto a algún proyecto autorizado en materia de impacto ambiental relativo a la construcción de la nueva autopista La Marquesa-Toluca ubicada en el kilómetro 35 al 48.6 de la carretera México-Toluca, en los municipios de Ocoyoacac y Lerma, Estado de México; encontrando como coincidencia los siguientes proyectos:

CLAVE DE PROYECTO	NOMBRE ED PROYECTO
15EM2014V0019	CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, TRAMO LA MARQUESA-LERMA VILLADA, EDO. DE MÉXICO
15EM2007V0016	ENTRONQUE LA MARQUESA, CARRETERA MÉXICO-TOLUCA

De lo anterior, se hace de su conocimiento que, en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y en el oficio Resolutivo podrá identificar las características generales de cada proyecto, así como los términos y condicionantes que se establecieron para su ejecución; lo cuales se encuentran disponibles al público en formato electrónico en internet, por lo que podrán ser consultados, a través del portal de esta Secretaría, en la siguiente dirección:



RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003784

- 1.- <https://semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>
- 2.- Escribir la clave del proyecto de su interés en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.
3. Identificar la liga correspondiente a **MIA/IP** y/o **Resolutivo**, localizados en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar la información solicitada.

No obstante lo anterior, en privilegio del principio de máxima publicidad, se sugiere remitir su petición ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien al respecto. "(Sic.)"

5. El 24 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"De conformidad con la respuesta brindada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), le informo que los datos proporcionados son algunas de las respuestas a los diferentes datos solicitados, en donde se omite algunos de ellos como lo es la manera en la que se busca evitar la contaminación de los vehículos, si bien es cierto nos menciona que el proyecto tiene como objetivo principal satisfacer la demanda creciente de desplazamiento de vehículos automotores entre la Ciudad de México y la de Toluca y con esto disminuir los tiempos de traslados entre ambas ciudades y que con esto coadyuvará en la disminución de emisiones a la atmósfera provenientes de los mismo vehículos. Hace mención a que habrá una disminución de emisiones, pero no señala el daño causado por el comienzo de flujo de vehículos cuando se podía considerar que ahí no existía tránsito alguno, esto crea una alteración en el ecosistema sabiendo que era área natural que no había sido modificada anteriormente.

En cuanto a las ventajas y desventajas de este proyecto, menciona las ventajas que se tienen para las personas, así como las ventajas de las medidas precautorias y de los programas de impacto ambiental que se implementaron para mitigar el daño ambiental que traería como consecuencia la construcción de este proyecto, pero no nos menciona las ventajas ni desventajas ambientales que genera desde un punto de vista anterior a la construcción como posterior a la misma." (Sic).

6. El 09 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 20605/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003784

7. El 12 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
8. Que el 20 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
9. Que el 23 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 20605/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...].

QUINTO. SENTIDO...

*Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que por medio de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, proporcione la expresión documental que atienda lo requerido por la persona recurrente en sus puntos 3 y 4, consistentes en:*

3. Qué **ventajas y desventajas** ambientales se propiciaron a partir de su construcción.

4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el **aumento del tránsito de vehículos**.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad." (Sic.)

Énfasis añadido

10. Que el 30 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
11. Que con fecha de 02 de febrero del 2023, la **DGIRA** mediante el oficio número **SRA/DGIRA/7DG-00403-23**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 20605/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de **"3. Qué ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción y 4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos correspondientes al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental relativo a la construcción de la nueva autopista La Marquesa-Toluca ubicada en el kilómetro 35 al 48.6 de la carretera México-Toluca, en los municipios de**



RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003784

Ocoyoacac y Lerma, Estado de México”, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722003784**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracción XXII, y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. (Sic.)

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, identificando los siguientes proyectos:

CLAVE DE PROYECTO	NOMBRE DE PROYECTO
15EM2014V0019	CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, TRAMO LA MARQUESA-LERMA VILLADA, EDO. DE MÉXICO
15EM2007V0016	ENTRONQUE LA MARQUESA, CARRETERA MÉXICO-TOLUCA

En los que se buscaron documentales en sentido amplio (físicas y electrónicas) en las que pudiera obrar documentales específicas denominadas “3. Qué ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción. 4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos. (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de documentales denominadas “3. Qué ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción. 4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos.”, en los proyectos antes citados, a partir del 30 de enero de 2023 a la fecha de emisión del presente, periodo de búsqueda que considera las constancias a partir de la fecha en que ingresaron ambos proyectos hasta el día de emisión del presente oficio; es decir, para el proyecto con clave 15EM2007V0016 del 11 de mayo de 2007 al



RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003784

22 de septiembre de 2022, y para el proyecto 15EM2014V0019, del 21 de marzo de 2014 al 22 de septiembre de 2022, considerando que el 22 de septiembre de 2022 fue la fecha de ingreso de la solicitud. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370.

Derivado de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, aún no cuenta con la notificación correspondiente. (Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II; **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,



RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003784

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)

- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII. Que mediante los oficios **SRA/DGIRA/7DG-00403-23**, la **DGIRA** respectivamente, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“3. Qué ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción y 4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos correspondientes al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental relativo a la construcción de la nueva autopista La Marquesa-Toluca ubicada en el kilómetro 35 al 48.6 de la carretera México-Toluca, en los municipios de Ocoyoacac y Lerma, Estado de México”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **11 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



- IX.** Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** aportó elementos para justificar lo siguiente

Competencia:

La **DGIRA** acreditó:

“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracción XXII, y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.” (Sic.)

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** acreditó:

*“La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, identificando los siguientes proyectos:*

CLAVE DE PROYECTO	NOMBRE DE PROYECTO
15EM2014V0019	CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, TRAMO LA MARQUESA-LERMA VILLADA, EDO. DE MÉXICO
15EM2007V0016	ENTRONQUE LA MARQUESA, CARRETERA MÉXICO-TOLUCA

En los que se buscaron documentales en sentido amplio (físicas y electrónicas) en las que pudiera obrar documentales específicas denominadas “3. Qué ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción. 4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos.” (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** acreditó:

*“La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de documentales denominadas “3. Qué ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción. 4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos.”, en los proyectos antes citados, a partir del 30 de enero de 2023 a la fecha de emisión del presente, periodo de*



RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003784

búsqueda que considera las constancias a partir de la fecha en que ingresaron ambos proyectos hasta el día de emisión del presente oficio; es decir, para el proyecto con clave 15EM2007V0016 del 11 de mayo de 2007 al 22 de septiembre de 2022, y para el proyecto 15EM2014V0019, del 21 de marzo de 2014 al 22 de septiembre de 2022, considerando que el 22 de septiembre de 2022 fue la fecha de ingreso de la solicitud. "(Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** acreditó:

*"La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370." (Sic.)*

Servidor Público Responsable:

La **DGIRA** acreditó:

"Derivado de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, aún no cuenta con la notificación correspondiente." (Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"3. Qué ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción y 4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos correspondientes al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental relativo a la construcción de la nueva autopista La Marquesa-Toluca ubicada en el kilómetro 35 al 48.6 de la carretera México-Toluca, en los municipios de Ocoyoacac y Lerma, Estado de México"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de **"3. Qué ventajas y desventajas ambientales se propiciaron a partir de su construcción y 4. De qué manera se busca evitar la contaminación con el aumento del tránsito de vehículos correspondientes al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental relativo a la construcción de la nueva autopista La Marquesa-Toluca**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



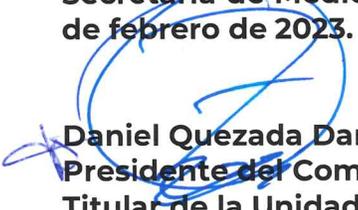
2023
Francisco
VILLA

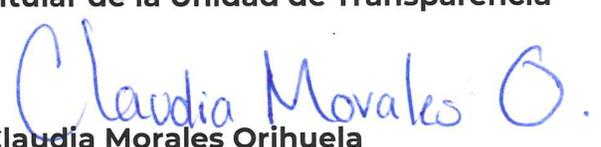
**RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003784**

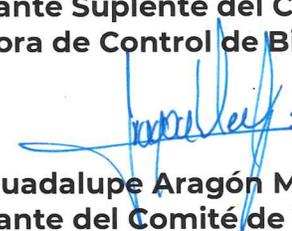
ubicada en el kilómetro 35 al 48.6 de la carretera México-Toluca, en los municipios de Ocoyoacac y Lerma, Estado de México”, señalado en los Considerandos VIII y IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGIRA solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 20605/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de febrero de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat